



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	David Enrique Lizarazo Vargas, María Fernanda Martínez Suárez, Olinto Pérez León y otros
DEMANDADOS	Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda – Copetran, Allianz Seguros S.A., Helio Ernesto León Camelo y Orlando William Duque Henao
RADICADO	2022-00309-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por DAVID ENRIQUE LIZARAZO VARGAS, MARIA FERNANDA MARTÍNEZ SUÁREZ en nombre propio y de su menor hija, JUAN RAMÓN LIZARAZO LOZANO, MARIA DEL CARMEN VARGAS VILLAMIZAR, OLINTO PÉREZ LEÓN y LUZ MARY GONZÁLEZ JAIMES, en contra de la COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETTRAN, ALLIANZ SEGUROS S.A. y los señores ORLANDO WILLIAM DUQUE HENAO y HELIO ERNESTO LEÓN CARMELO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

- La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4, exige en la demanda se indiquen “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, así:
 - El inciso segundo del numeral 5) del acápite de pretensiones, no corresponde a una pretensión.
 - El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así;
 - Los numerales 1, 5, 13, 18, 22, 23 y 25 no corresponde a hechos, ya que hacen referencia a apreciaciones personales.
 - El numeral 4, contiene en su redacción más de un hecho, debe ser determinado
 - Los 10 y 11, deben ser adecuados, atendiendo que los hechos deben hacer referencias a acciones.

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, por ello se hace necesaria su determinación, clasificación y numeración, ya que de ellos se desprenden las pretensiones, cuyo objeto es, que el demandado al contestar la demanda exponga sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.



Si los argumentos facticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso para la contraparte, establecer con certeza sobre qué aspectos no hay discusión.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
 - 2.1. El artículo 84 del C.G.P., señala los anexos que deben acompañar la demanda, y el su numeral 1) expresa: “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”. En ese orden el numeral 1 relacionado en el acápite de pruebas no corresponde a una de ellas.
 - 2.2. El artículo 84 del C.G.P., señala los anexos que deben acompañar la demanda, y el su numeral 2) expresa: “a prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo”. En ese orden deberá aportarse los certificados de existencia y representación de la COOEPRATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A.
 - 2.3. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 4° indica exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:
 - a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 31 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7cf41cec1cdad28adc1bb685965d555c5e216abb0b7b76874e90666695fad5**

Documento generado en 30/01/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>